



SECRETARÍA : **CRIMINAL**
MATERIA : **RECURSO DE AMPARO**
ROL I. CORTE : **158 – 2024**
AMPARADO : **DAVID SANTANA GUTIÉRREZ**

EN LO PRINCIPAL: Informa; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ARICA

FRANCISCO FIGUEROA ROGEL, abogado y funcionario de Gendarmería de Chile, Región de Arica y Parinacota, con domicilio para estos efectos en Rafael Sotomayor N°798, de la ciudad de Arica, respetuosamente digo:

Que vengo en evacuar informe solicitado por V.S. Itma. de acuerdo a los argumentos que paso a exponer:

1.- ANTECEDENTES AL TENOR DE LO EXPUESTO EN EL RECURSO DE AMPARO.

Se señala en la acción constitucional que recurre en contra de Gendarmería de Chile, Complejo Penitenciario de Valparaíso, a fin de debatir el traslado del amparado David Santana Gutiérrez, hacia el Complejo Penitenciario de la Serena, como medida para cautelar su integridad física y psíquica, su derecho recibir visitas y mantener su arraigo familiar.

Visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de 19 de diciembre de 1932, cumpla con informar a S.S. Itma., lo siguiente:

2.- ANTECEDENTES ESTADÍSTICOS DEL AMPARADO.-

David Santana Gutiérrez Interno imputado en causa RUC N° 2200563265-3, RIT N° 2804-2022, acumulada a la RIT 8118-2021 por los delitos de tráfico ilícito de drogas, asociación

ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas y otros, actualmente cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 18 de enero del año 2023 a la fecha, ininterrumpidamente. David Santana Gutiérrez de mediano compromiso delictual, con un puntaje de 122.7 sobre un total de 171,0. Interno vinculado a la banda de Los Gallegos, grupo operativo de la banda criminal transnacional denominada "Tren de Aragua", con presencia en todo el territorio nacional.

3.- DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.-

Previamente, y sobre la particularidad de la acción interpuesta, es menester apuntar que, la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individual. En ese sentido la finalidad propia de este recurso es restablecer el imperio del derecho, reaccionando ante una situación anormal y evidente que atenta contra las garantías ya mencionadas que establece la Carta Fundamental, encontrándonos, entonces, frente a una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante ciertas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado de manera palmaria la citada garantía, sin que sea un medio idóneo para discutir las condiciones de encierro o la aplicación de una sanción por infracciones al régimen penitenciario, en el entendido que el recurrente se encuentra cumpliendo una medida cautelar restrictiva de su libertad personal, en virtud de un acto jurídico procesal que fue dictado con arreglo a derecho, y que Gendarmería debe limitarse a cumplir sin cuestionar su oportunidad o conveniencia; consecuentemente a aquello, el sujeto de custodia debe someterse al reglamento penitenciario que regula el quehacer dentro de los Centros de detención o cumplimiento penitenciario, según corresponda. Así entonces, no siendo controvertida en la pretensión del ocurrente el acto por el cual se encuentra restringida su **libertad personal, y no existiendo vías de hecho que deban ser atacadas a través de la acción constitucional invocada**, es consecuencia lógica de aquello que la acción en cuestión deba ser declarada inadmisibles, pues existen en nuestra legislación nacional las acciones idóneas para conocer de las alegaciones expuestas, que no guardan relación alguna con la acción constitucional de amparo. Efectivamente, y tal como se adelantó en el párrafo anterior, el análisis de las condiciones de encierro de los privados de libertad, cuentan con una acción especial, prevista en la legislación atinente, y con un órgano jurisdiccional fijado con anterioridad por la Ley, a saber, los Juzgados de Garantía, según dispone el Código Orgánico de Tribunales, específicamente en el literal a) del su artículo 14. En ese sentido, la contraria puede o no compartir la decisión de la autoridad competente para conocer del asunto controvertido que expone, pero no puede desconocer por la vía del amparo constitucional la existencia y ejecución de un procedimiento legal para resolver la controversia de la especie, la que se desarrolló con absoluto respeto de lo establecido en el Código Procesal Penal y, en consecuencia, sin alterar la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3.

Es decir, en el presente caso son hechos indiscutidos que:

1. El amparado está sometido a prisión preventiva en virtud de una resolución judicial que se tramitó con arreglo a la legislación vigente, por lo que cabe descartar una vulneración a la garantía del **derecho a la libertad personal**.
2. El amparado conforme a las garantías específicas de la **seguridad individual** ha recibido un trato digno en su actual lugar de reclusión, de acuerdo a principios de segregación según su edad, sexo o situación procesal, sin que exista un agravamiento de su condición de privada de libertad, por tanto, cabe también desechar vulneración a esta garantía constitucional.
3. Está cumpliendo dicha medida cautelar en un establecimiento previsto por la ley para tales efectos (no en un centro ilegal o clandestino de detención), y bajo la custodia de la institución señalada por la ley para aquello (Gendarmería de Chile), en donde incluso puede ser visitado por la judicatura para constatar sus condiciones de salud si es que se requiere.
4. Las condiciones de encierro han sido revisadas por el Tribunal que la propia legislación chilena reconoce como competentes para tales efectos, y ajustándose al procedimiento de revisión que el Código Procesal Penal dispone.

En suma, es dable señalar que la pretensión expuesta por la recurrente es un asunto de lato conocimiento, pues en su presentación expone hechos que, más que procurar la pronta cautela de una garantía constitucional ante un actuar ilegal o arbitrario de la judicatura o la administración penitenciaria, persigue que este ilustrísimo Tribunal emita un pronunciamiento acerca de la eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile en materia de seguridad penitenciaria ante el fenómeno del Crimen Organizado, dictando un pronunciamiento sobre el mérito y conveniencia de las acciones tomadas y que fueran revisadas por el órgano jurisdiccional competente, más que señalar que si ha infringido una o más garantías fundamentales. La discusión de las condiciones de encierro de quienes la propia judicatura ha ordenado su ingreso a establecimientos penales para cumplir una prisión preventiva, es una circunstancia que se resuelve a través de sentencias interlocutorias que producen cosa juzgada formal, y malamente a través de esta acción cautelar van a poder analizarse, pormenorizadamente, las condiciones existentes para disponer un traslado de imputado a otra unidad penal.

En consecuencia, corresponde que este ilustrísimo Tribunal desestime el presente recurso por los motivos explicitados. En el improbable caso que la presente alegación sea rechazada, procedo a contestar el fondo del recurso en cuestión.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Que, el imputado David Santana Gutiérrez cumple actualmente prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien fue trasladado a esa unidad penal desde el Complejo Penitenciario de Arica, en virtud de autorización del Juzgado de Garantía de Arica. Dentro de los argumentos para la reubicación del imputado se tuvo en cuenta que de acuerdo al análisis de seguridad, investigación criminal y aspectos de relevancia técnica, el amparado es

considerado en el seno de la investigación como líder y brazo operativos de la banda denominada “Los Gallegos”, cuya vinculación con la banda transnacional “Tren de Aragua” es relevante para el ente persecutor y los fines de la investigación.

En ese sentido, se acompañó al Tribunal, previo a la audiencia, Informe Ejecutivo N° 01/2023 del Jefe Operativo Regional de Arica y Parinacota, que explica los alcances técnicos de la necesidad de aplicar medidas de segmentación, traslado y seguridad de seis internos imputados en la causa de marras, toda vez que mantenerlos reclusos el mismo Complejo Penitenciario vulnera la seguridad penitenciaria, no solo por encontrarse vinculados al crimen organizado, sino además por tratarse de una organización criminal cuyo funcionamiento idóneo es al interior de Unidades Penales y regímenes cerrados.

Expuesto los argumentos y las solicitudes correspondientes por parte de este Servicio y, escuchadas las defensas quienes se opusieron a los traslados, la magistratura estuvo por acoger la solicitud planteada por la administración penitenciaria, toda vez que se sustentó en una solicitud válidamente efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, pero que además dice relación con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, que en su inciso final dispone que cualquier restricción que pudiera efectuar la autoridad penitenciaria, deberá ser comunicada al Juez de Garantía respectivo, con sus fundamentos, quien podrá dejarla sin efecto si la considerara abusiva o excesiva, convocando una audiencia para tales efectos.

En la especie entonces, el traslado que Gendarmería de Chile realiza respecto de este interno, se funda en una decisión judicial válidamente pronunciada, conociendo de todos los antecedentes técnicos, fácticos y de la investigación que pudieron ser recogidos de la formalización que realiza el Ministerio Público, como también la necesidad de adoptar medidas efectivas a fin de desbaratar el funcionamiento del crimen organizado en el territorio nacional.

En la actualidad el amparado se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario de Valparaíso y consultado el departamento de control penitenciario en torno a la factibilidad de traslado que se plantea en la acción cautelar en correo electrónico 11 de junio del año en curso, informó lo siguiente:

“Al respecto, y previo análisis de los antecedentes, este Departamento considera inconveniente el referido movimiento, lo anterior, considerando que el establecimiento de La Serena, actualmente se encuentra al límite de su capacidad de diseño permitido por bases de licitación, no contando con los espacios físicos necesarios para el ingreso del precitado, además de señalar que, dicha unidad está constantemente sometida a planes de descongestionamiento en razón de la urgencia de disminuir la población penal ahí reclusa.

Por otra parte, y en razón de profundizar en la inconveniencia del movimiento solicitado por el imputado en cuestión, es primordial indicar que, al interior del Complejo Penitenciario de La Serena, en la actualidad ya pernocta población penal de interés, razón por la que eventualmente, y considerando que eventualmente ingresará a dependencias de máxima seguridad, compartirá con células del Tren del Coro, Tren del Norte, Los Gallegos I y II de la misma organización criminal a la cual el pertenece, lo que augura un escenario potencialmente

riesgoso para la administración de un centro penitenciario con escasas probabilidades de segmentación en consideración de su nivel de población.

Así las cosas, se considera idónea la permanencia de Santana Gutiérrez en la unidad de Valparaíso, la cual reúne las condiciones necesarias para su estadía y cumplimiento de su medida cautelar de prisión preventiva.”

Durante la permanencia del amparado en el penal de Valparaíso ha presionado a la autoridad penitenciaria para ejecutar su traslado mediante el inicio de huelga de hambre seca, provocándose lesiones así mismo (cortes) y negándose a presentación de audiencia vía telemática ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en que sustancia la causa RIT 41-2024 en la que se encuentra como imputado.

5.- DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LAS REGLAS DE TRATO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, Y DERECHO A VISITAS.-

Que, el artículo 4º del Código Procesal Penal consagra el principio de inocencia, regla fundamental de nuestro ordenamiento procesal en cuanto obliga a que las actuaciones de los órganos afines al proceso judicial que se ventila, deba darle el tratamiento de inocente a las personas que se encuentran sometidas a su jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, no puede pretenderse que dicho tratamiento impida a los órganos de Estado a ejercer las facultades y obligaciones que la ley les ha encomendado, la cual en este caso, dice relación con el mandato legal que Gendarmería de Chile tiene en cuanto al resguardo de los recintos penitenciarios, su seguridad y la integridad física y psíquica de las personas que se encuentran bajo su guarda.

En ese orden de ideas, detectar situación de riesgos e impedir que ocurran eventos críticos al interior de los Recintos Penitenciarios, es obligatorio para cumplir con lo dispuesto en su ley orgánica, así como demás leyes y reglamentos afines.

Dicho esto, se debe considerar que el principio de inocencia, debe contrastar con los antecedentes de investigación que han sido ventilados durante el proceso, específicamente al momento de dictar una prisión preventiva, la cual debe cumplir con los extremos mínimos establecidos por el legislador en el artículo 140 del Código Procesal Penal, antecedentes que son relevantes al momento del ingreso de una persona a la reclusión en un recinto penitenciario, pues inciden necesariamente en la clasificación al interior de una Unidad Penal. Además, no se puede pretender que se desconozca el involucramiento que una persona tiene con bandas del crimen organizado, asociaciones ilícitas o bien, cualquier otro vínculo que pueda generar situaciones que mermen la seguridad no solo a nivel penitenciario, sino que incluso a nivel local. En ese sentido, la autoridad penitenciaria no puede ser indiferente a la política criminal y los procesos investigativos que el ente persecutor pueda requerir a fin de facilitar los fines del procedimiento.

Es por todo aquello, que se vuelve imperioso mantener al amparado recluido en el C.P. De Valparaíso, por lo cual las razones de seguridad esgrimidas por la autoridad penitenciaria deben prevalecer por sobre la afectación al derecho a visita o reunificación

familiar. En este sentido, es importante precisar que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su Título III sobre “Los Derechos de los Internos”, artículo 53°, establece el derecho de los penados a cumplir su condena cerca de su lugar de residencia, pero no es carácter obligatorio, sino como una opción, (usa el término preferentemente) lo que determina que la permanencia del penado en el penal cercano a su residencia no es una exigencia legal imperativa y ello se refuerza, con la potestad de rango legal, que se le entrega a la administración penitenciaria, (Artículo 6° N°13 del D.L.N°2859, Ley Orgánica de Gendarmería) y se ratifica por el Auto acordado de la Excm. Corte Suprema, que otorga y ratifica a la administración penitenciaria, la potestad para definir el penal en que cumplen prisión preventiva los internos, atendiendo a factores que exceden la sola satisfacción de los intereses del interno individualmente considerado. Sobre este punto, ni siquiera los Tratados Internacionales en la materia resuelven la cuestión en forma taxativa, ya que las Reglas de Mandela en su numeral 59 (Regla N°59) establece que *“En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”*.

Por último, es del caso aclarar que el interno amparado no tiene restricción de visitas producto de medida disciplinaria en la unidad penal de Valparaíso y quienes deseen visitarlo deberán cumplir con exigencias contenidas en la resolución exenta N°1700/2024 del director nacional de Gendarmería de Chile.

6.- AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS PROTEGIDAS POR EL RECURSO.

Finalmente, cabe reiterar que los hechos que se denuncian, no se configura, en modo alguno, una afectación, ni directa ni remota que ponga en situación de amenaza, perturbación ni privación, la garantía de libertad ni la seguridad, vida o integridad del amparado, razón suficiente para que el recurso no pueda prosperar por improcedente. En ligamen con lo anterior, se debe tener presente lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Arica en amparo **ROL N°308-2022, considerando quinto del fallo: “Que de los antecedentes del recurso y de lo expuesto por los intervinientes, no es posible establecer la existencia de vulneración a los derechos garantizados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto aquellas reclamadas se divorcian de estas últimas, ya que el recurrente denunció, entre otras, una afectación a la defensa técnica del imputado, a su integridad psicológica, a su reinserción y reunificación familiar, ninguna de las cuales se relaciona con la libertad personal ni la seguridad individual, como establece el texto constitucional, por lo que ellas deben ser necesariamente discutidas mediante instituto consagrado en el artículo 10 del Código Procesal Penal ante el propio Juez de Garantía u otra acción constitucional, como el recurso de protección, no resultando esta entonces la vía idónea para hacerlo.”**

POR TANTO, en atención a todo lo precedentemente señalado, normas citadas y la documentación acompañada,

A S.S. ILTMA., CON RESPETO PIDO:

- 1) Tener por evacuado el Informe requerido, en los términos expuestos en el cuerpo de esta presentación, en tiempo y forma;
- 2) Rechazar en todas sus partes la presente acción constitucional por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria en que haya incurrido este Servicio y;
- 3) Declarar que Gendarmería de Chile ha actuado apegado a la Constitución y a las leyes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Informe de visitas del amparado.
- 2) Copia de Mandato Judicial que acredita personería para representar a Gendarmería de Chile ante los Tribunales de Justicia de la región.